



Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 19 de agosto de 2020

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100133220 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 8 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100133220, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito lo siguiente, informe el fundamento legal que de conformidad con la normatividad aplicable, en que supuestos, un servidor publico que fue suspendido, separado o despedido del SAT, no se le deben asignar cuentas de usuario para realizar consultas en los sistemas del SAT, aun y cuando estos sean contratados en las entidades federativas que tengan firmado el convenio de colaboración con la federación. Así también, el nombre de los servidores públicos que en su momento estaban adscritos en la administración desconcentrada con sede en la ciudad de iguala, guerrero, que presentaron demanda laboral en contra del SAT, en el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2019." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI) y la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y los Criterios de Interpretación 19/13 *"Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial"* y 07/19 *"Documentos sin firma o membrete"*, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y





Protección de Datos Personales (INAI), con relación a: "(...) no se le deben asignar cuentas de usuario para realizar consultas en los sistemas del SAT, aun y cuando estos sean contratados en las entidades federativas que tengan firmado el convenio de colaboración con la federación (...)" (sic), la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control adscrita a la AGCTI, manifestó que proporciona las cuentas de acceso que solicitan las Unidades Administrativas adscritas al SAT de acuerdo a lo establecido en el Instructivo para la Administración de Identidades y Control de Acceso en la Sección III Reglas Generales, III.1 Generales y en específico en el numeral 9.

De igual forma, precisó que la Unidad Administrativa solicitante es quien determina si se le debe de asignar o no una cuenta de usuario a un servidor público para realizar consultas a aquellos sistemas o aplicativos que se encuentran bajo los estándares de seguridad emitidos por la AGCTI y que se encuentran protegidos bajo la plataforma del proyecto de Manejo Integral de Identidades 4 (directorio institucional de identidades), además de que en las Reglas de Operación en la sección "Para el Aprobador Jerárquico" se indica que "Debe aprobar o negar la asignación de roles a los usuarios solicitantes."

Por otra parte, respecto a lo solicitado referente a: "(...) el nombre de los servidores públicos que en su momento estaban adscritos en la administración desconcentrada con sede en la ciudad de Iguala, Guerrero, que presentaron demanda laboral en contra del SAT, en el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2019." (sic), la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, señaló que el dato correspondiente al nombre de los ex servidores públicos que presentaron demanda laboral se encuentra clasificado como confidencial.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información requerida se relaciona de manera directa con personas físicas identificadas o identificables; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:





Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Nombres de los ex servidores públicos que presentaron demanda laboral.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100144920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100144920, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A quien corresponda; En archivo adjunto encontrará solicitud de información. En espera de su valiosa respuesta, quedo a sus órdenes. Muchas gracias.." (sic)

Asimismo, mediante un archivo adjunto se solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido





en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud.

Hago de su conocimiento que es muy complicado, tardado y la mayoría de las veces imposible bajar la información de la liga que siempre me indican como respuesta, por tal motivo solicito de la manera más atenta, enviar la información en DISCO COMPACTO

Por favor NO enviarme a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria en la siguiente liga:

http://www.sat.gob.mx/aduanas/servicios/descargas/oper_comext/Paginas/default.a

SOLICITUD

Con relación a las Exportaciones e Importaciones de los Capítulos 8, 29, 30, 40 y 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE):

Favor de indicar de **Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, del 2020** (Mensualizado) por cada FRACCIÓN ARANCELARIA los siguientes datos.

Datos Requeridos:

Mes.

Fecha.

Fracción Arancelaria.

Importación/ Exportación.

R.F.C. del Importador o Exportador. Nombre del Importador o Exportador.

Domicilio

Aduana Sección.

Numero Patente o Autorización.

Número de Pedimento.

Tipo de Pedimento.

Fecha de Pago de Pedimento.

Clave de Pedimento.

País de Origen

País de donde se Importó.

Fracción Arancelaria.





Cantidad Aduanal.

Cantidad Comercial.

Unidades de Medida.

Valor Aduanal.

Valor Comercial.

Tipo de Cambio.

Despacho Aduanero.

Descripción de la Fracción Arancelaria.

Muchas gracias y quedo en espera de su valiosa respuesta" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 138, 139, 140 fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria" y el criterio 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitido por el INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que dicha Unidad Administrativa derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además, que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta e indicaron que la liga mencionada en el requerimiento ya no está disponible, ya que el año pasado se realizó una actualización en la página electrónica del SAT, siendo la página actualmente vigente la proporcionada.



Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de julio de 2019 a junio de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del documento anexo a la solicitud, así como para atender el periodo requerido en el mismo, pusieron a disposición del ciudadano un disco compacto, previo pago de derechos correspondientes, el cual contiene la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero a junio de 2020 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron comunicarse con la Unidad de Transparencia a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a cargo del solicitante o en su caso acudir previa cita al correo señalado para recoger el disco.

Así también, refirieron que en el pedimento no existe un campo en el que se señale la descripción de la fracción arancelaria, tal como se alude en el requerimiento, sin embargo, existe el campo denominado "*descripción de la mercancía*" (sic), en el cual se debe declarar la descripción de la mercancía que establezca la naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias, así como suficientes para determinar su clasificación arancelaria, mismo que es de libre llenado.

Adicionalmente, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, adjuntaron una dirección electrónica para su consulta.

Asimismo, respecto del punto requerido en la solicitud que indica: "*Despacho Aduanero*" (sic), mencionaron que en el artículo 35 de la Ley Aduanera, se apunta lo que para ese ordenamiento legal se entiende por despacho aduanero: "... *el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo* ..." (sic), informando también que en el pedimento no se cuenta con un campo específico en que se declare algo relacionado a este punto.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior brindando la dirección electrónica para su consulta.





Por otra parte, comunicaron que los números de pedimento y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio fiscal de los importadores y exportadores se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2" de la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Números de pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social, el RFC y el domicilio fiscal de los importadores y exportadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Martha Angélica Carrillo Alduenda

Administradora Central de Operación de Jurídica y Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM

